

Introducción

La Ley 15/2005, de 8 de julio, modificó el Código Civil para dar cabida a lo que se vino a conocer comúnmente como «el divorcio exprés»¹, acortando plazos y eliminando las causas para poder obtener un divorcio más ágil.

La Exposición de Motivos de esa ley establecía: «Con el fin de reducir las consecuencias derivadas de una separación y divorcio para todos los miembros de la familia, mantener la comunicación y el diálogo, y en especial garantizar la protección del interés superior del menor, se establece la mediación como un recurso voluntario alternativo de solución de los litigios familiares por vía de mutuo acuerdo con la intervención de un mediador, imparcial y neutral».

Esta ley de divorcio de 2005 fue aprobada sin que, lamentablemente, la creación de espacios públicos de mediación familiar dirigidos a esa reflexión viera la luz más que en contadas ocasiones.

Esta es la primera referencia a la mediación que aparece en nuestra legislación nacional y esto ocurre en el contexto de la regulación del divorcio. Esta es, en cierto modo, la razón por la que en muchas ocasiones se circunscribe la mediación familiar al proceso de divorcio.

Sin embargo, la mediación familiar puede ir mucho más allá. El legislador parece querer potenciar la mediación en el Derecho de familia, pero dicho propósito se ha incumplido o bien que se ha cumplido de forma deficiente, bien porque se emplea solo una mediación dirigida a un final no traumático en casos contados, o bien porque no se ha atendido a la mediación como instrumento alternativo para la preservación y mejora de la relación jurídica matrimonial y, por ende, de la familia y de la sociedad.

1. JEFATURA DEL ESTADO, *Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio*, vol. BOE-A-2005-11864, 2005, fecha de consulta 9 septiembre 2024, en <https://www.boe.es/eli/es/1/2005/07/08/15>.

A la vista de esta situación, en consecuencia, esta obra pretende:

- Instrumentalmente, analizar la normativa en materia de mediación en el ámbito autonómico, estatal, europeo, comparado e internacional;
- Atender al sentido de la mediación en un contexto antropológico;
- Valorar la estabilidad matrimonial como interés jurídico y social atendiendo a diversos estudios y perspectivas de las ciencias sociales;
- Analizar la mediación como técnica de resolución de conflictos;
- Y proponer de forma práctica un modelo de mediación: la *mediación familiar restauradora*.

Mediar en un divorcio es una posibilidad de intervención profesional en mediación familiar, pero también lo es la mediación ante los conflictos y diferencias propios de la convivencia en el hogar, en una partición de herencia, en una disputa entre los padres y un hijo adolescente, entre un grupo de hermanos que participan en una empresa familiar, o en la toma de decisiones relativas al cuidado de un miembro de la familia dependiente, por citar algunos supuestos en los que cabe la intervención de la mediación familiar.

Mediar supone intervenir en un conflicto con la idea de dirimirlo, superarlo y también tratar de salvar las relaciones entre las partes protagonistas de ese conflicto.

La Mediación Familiar Restauradora (MFR[©])² pone el acento en este último aspecto de la preservación de las relaciones entre las dos personas protagonistas del conflicto.

2. La Oficina Española de Patentes y Marcas del Ministerio de Industria Comercio y Turismo recoge dentro de la Clase 45 (Servicios Jurídicos) y con la Marca Nº 4.167.878 la Mediación Familiar Restauradora, registrando como titular de esta marca a Ignacio Tornel García el 16 de diciembre de 2022, con el fin de preservar y garantizar las características originales y la metodología específica de esta forma de mediación.

Esta doble finalidad de la mediación (resolver el conflicto y preservar la relación de sus protagonistas) se entiende muy bien si utilizamos el ejemplo de la mediación internacional.

Efectivamente, ante una mediación internacional entre dos países, pongamos por caso, por un conflicto territorial fronterizo que les ha llevado al borde de la confrontación, nadie entendería que esa mediación haya sido un éxito si consiguen solventar la disputa territorial, pero los países rompen relaciones diplomáticas, comerciales y de todo tipo para siempre.

Es evidente que el buen resultado del proceso de mediación debe incluir una salvaguarda de la relación entre esos dos países, que así seguirán viviendo en buena vecindad, manteniendo unas saludables relaciones comerciales, turísticas, culturales, etc., como las que tenían antes del conflicto o incluso mejores.

Este modelo de mediación MFR[©] se presenta como instrumento, con expresión y dimensión jurídica, al servicio de la estabilidad familiar. Estabilidad que es relevante, no solo para responder al deseo personal de vivir con plenitud en familia, sino porque de la salud y de la estabilidad de esa familia dependen muchas cosas.

La falta de estabilidad familiar acarrea verdaderos perjuicios personales, familiares y sociales, por lo que sería necesario reconocer la estabilidad familiar como un bien jurídico merecedor de la tutela de nuestro ordenamiento, precisamente por sus demostradas funciones sociales que tanto aportan al individuo y a la sociedad en su conjunto.